



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00200-00. SUCESIÓN INTESTADA ROSA ELVIA AGUDELO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez el presente proceso.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, agosto 17 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

Auto No. 1778

Radicación No. 760013110010-**2023-00200**-00

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del heredero Alexander González Agudelo presenta escrito aportando canal electrónico para notificación del señor Jorge Olivier González Agudelo y las evidencias de la forma como lo obtuvo, por lo que se dispondrá requerirlo en la forma establecida por el artículo 492 CGP, a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido.

Frente a la aclaración que realiza la apoderada judicial, considera el despacho que no hay lugar a ella pues el auto 1631 del 31 de julio de 2023 señala con claridad que los documentos aportados, en cuanto al heredero Jorge Olivier González Agudelo, no surtirán ningún efecto al interior del presente proceso y, por lo pronto, se impone requerirlo en la forma dispuesta por el artículo 492 CGP.

Es pertinente recordar lo señalado por el artículo 1857 del Código Civil, en cuanto a que *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”*

También lo que dispone el artículo 1520 del Código Civil, que consagra expresamente la prohibición de celebrar contratos que tengan como objeto el derecho a suceder a una persona viva, incluso si se cuenta con el consentimiento de ésta.

En ese sentido, incluso existe pronunciamiento de la Corte:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00200-00. SUCESIÓN INTESTADA ROSA ELVIA AGUDELO SANCHEZ

“el derecho de suceder por causa de muerte [a una persona viva] no puede ser objeto de donación o contrato, cualesquiera que sean las personas que hagan parte de la donación o celebren el contrato. La prohibición de la ley es objetiva y no subjetiva; es absoluta y no relativa a determinadas personas. Nadie puede contratar sobre el derecho de suceder a una persona viva. (...) El derecho a suceder del que habla el artículo 1520 del Código Civil es el derecho de heredar; y es ese derecho del heredero o sucesor el que no puede ser objeto de una donación o contrato entre el heredero y un tercero distinto del causante, aun cuando intervenga el consentimiento del mismo causante. Por ejemplo, el derecho que tiene un hijo de suceder a su padre no puede ser objeto de una donación o contrato entre el hijo y un tercero, aun cuando intervenga el consentimiento del padre” (CSJ, Sala de Negocios Civiles, de 13 de junio de 1904, Gaceta 847, pág. 92).

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir en la forma indicada por el artículo 492 CGP, al señor **Jorge Olivier González Agudelo**, a fin de que, dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido. Notifíquesele al canal electrónico aportado por la apoderada judicial del heredero Alexander González Agudelo, en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3578d6de1bcd03af40fb1fca75ce7a46141d3f828a431a1b2e83fdf46d6123**

Documento generado en 16/08/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>